

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación n.º 11001 40 03 035 2022 00323 01**

Sería del caso proveer respecto de la alzada impetrada por el apoderado judicial del extremo ejecutante contra la sentencia proferida en la audiencia llevada a cabo el 3 de noviembre de 2023 por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, pese a ello, esta agencia judicial advierte la imposibilidad de ello, en la medida que de la revisión de las diligencias se evidencia que el apelante no hizo reparos concretos a la mentada providencia.

Al efecto, debe tenerse en cuenta por el recurrente, que el artículo 320 del Código General del Proceso indica que «[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión», seguidamente, el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 precisó que «[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**» (Se resalta).

Bajo ese entendido, se puede deducir que el expediente no debió ser remitido a este estrado judicial, habida consideración a que el impugnante no presentó reparo alguno a la decisión tomada por el *a quo*, es más, auscultado el memorial militante en el abonado digital “53allegareparosrecurso” allegado por el inconforme dentro del cuaderno de primera instancia, emerge que, en puridad, no ataca la sentencia, por el contrario, resulta ser unas alegaciones frente a la naturaleza del asunto en contraste con las defensas de mérito que salieron adelante, tanto así, que lo hizo de la siguiente manera:

Teniendo como punto de partida esas consideraciones; nos permitimos presentar los puntos concretos que desarrollaran la sustentación del recurso de apelación ante el superior jerárquico.

- Violación al principio de congruencia entre los hechos, la demanda, la contestación de la demanda y la sentencia
- Violación al principio de legalidad de los títulos valor (Arts. 619, 620 y 621 Código de Comercio)
- Indebida valoración de las pruebas
- Desconocimiento de las reglas de la sana crítica y experiencia.
- Interpretación errónea de los títulos valor
- Legalidad de las fuentes de las obligaciones (Arts. 1494 y 1502 del Código Civil)
- Temeridad y mala fe de la parte demandada.

Bajo ese entendido, no ofrece bruma alguna que el memorial no cumple con las formalidades de que trata la prenotada norma, sin perjuicio que aquel funcionario le concedió el término para ello, luego,

no se cumple la directriz del inciso primero del artículo 324 *idem*, que establece los parámetros para el envío de los expedientes con el fin de que se surta la alzada, indicó que «[e]n el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322», ello, por supuesto, en concordancia con lo establecido en el inciso final el artículo 322 OP.

Lo anterior, en aras de no fatigar, quiere decir que ningún reparo concreto realizó el apoderado actor contra el veredicto de primer grado, pues, como se indicó en precedencia, no se expresa de manera puntual, clara y precisa, cuál es el yerro cometido en la sentencia que debe corregirse vía apelación o, en otras palabras, del escrito presentado no se puede delimitar la pretensión impugnativa, siendo improcedente estudiar en la alzada un recurso interpuesto de forma genérica.

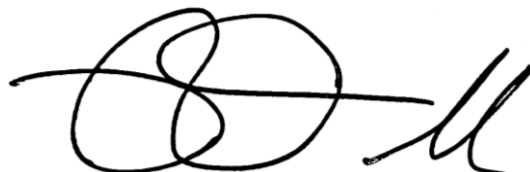
Al cariz de lo expuesto, el Despacho declarará inadmisibile el recurso impetrado y, en su lugar, ordenará retornar el legajo de al Juzgado de origen para lo de su competencia, por tanto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia del 3 de noviembre de 2023 por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias al estrado judicial de origen. Por Secretaría, déjense las constancias del caso

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ronald Neil Orozco Gomez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9852d0bc3fe826201a72870667229d3d069393cbe76fa0ff3d92e104fdf5376e**

Documento generado en 06/12/2023 03:38:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**